



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No 188

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago (Valle), Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo.

Solicitantes WILMAR GIRALDO OSORIO Y MARIA

ELENA LOPEZ QUIROZ

Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00318-00

ANTECEDENTES

Los señores WILMAR GIRALDO OSORIO Y MARIA ELENA LOPEZ QUIROZ, presentan demanda con la finalidad de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído en la parroquia de San Jerónimo de Cartago valle y registrada en la Notaria Segunda de Cartago Valle.

Para sustentar su petición, relato que el día 28 de Julio de 2007, contrajeron matrimonio en la parroquia de San Jerónimo de Cartago valle, el cual fue registrado bajo el indicativo serial N° 05419515 de la Notaria Segunda, de la misma ciudad, vínculo en el que se procreó un hijo, quien a la fecha es mayor de edad. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitó se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio referenciado, así mismo aprobar el acuerdo celebrado entre los señores WILMAR GIRALDO OSORIO Y MARIA ELENA LOPEZ QUIROZ como esposos; acuerdo que precisa que no se deben alimentos, que cada uno de los conyugues atiende su propio sostenimiento, que la residencia será separada una vez se profiera la sentencia; en cuanto a su hijo no hay nada que acordar pues ya es mayor de edad.

A través de acta de reparto de fecha 20 de octubre de 2023, correspondió a este despacho el proceso de la referencia, la que fue admitida a través de auto 1283 de fecha 03 de noviembre de 2023.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio de WILMAR GIRALDO OSORIO Y MARIA ELENA LOPEZ QUIROZ, los Registros civiles de nacimiento de la pareja y el registro civil de nacimiento de su hijo.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

La unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la ley civil, donde en este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con su hijo y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a afectar el derecho a la intimidad.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los señores WILMAR GIRALDO OSORIO Y MARIA ELENA LOPEZ QUIROZ.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores WILMAR GIRALDO OSORIO, quien se identifica con la cedula N° 16.232.388 y MARIA ELENA LOPEZ QUIROZ, identificada con la cedula N° 31.497.578, contrajeron matrimonio en la parroquia de San Jerónimo de Cartago valle el 28 de Julio de 2007, el cual fue registrado bajo el indicativo serial N° 05419515 de la Notaria Segunda, de la misma ciudad, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los WILMAR GIRALDO OSORIO, quien se identifica con la cedula N° 16.232.388 y MARIA ELENA LOPEZ QUIROZ, identificada con la cedula N° 31.497.578.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes y la aceptación de la renuncia a gananciales.

3º) RATIFICAR la residencia separada de los cónyuges y la insubsistencia de obligaciones alimentarias entre los mismos, cada uno velará por su propio sustento.

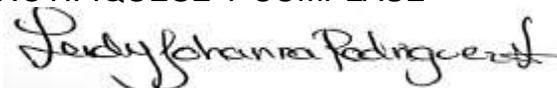
4º) ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores WILMAR GIRALDO OSORIO, quien se identifica con la cedula N° 16.232.388, el cual reposa en la notaria Primera, Tomo 115, Folio 2190551 de Cartago Valle y MARIA ELENA LOPEZ QUIROZ, identificada con la cedula N° 31.497.578, el cual reposa en la Notaria Única de la Virginia Risaralda.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Segunda del círculo de Cartago Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídase el oficio y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy NOVIEMBRE 28 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 176</p> <p>LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria</p>
